

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA

1

EL JUEZ NATURAL Y LA PROHIBICION DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Nuestro proceso penal se encuentra acorde de los principios constitucionales por los cuales deberá estar dictada la política de gobierno¹. La carta magna dice que ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República². Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Para comprender estas cláusulas constitucionales hay que tener en cuenta que todo proceso penal estructurado conforme a los principios republicanos, democráticos y representativos, tiene una suerte de "obsesión": y esto consiste en evitar toda posible manipulación política del gobierno de turno del proceso legal preestablecido y lograr que ese juicio sea en verdad responsabilidad de funcionarios imparciales. La legitimidad social que procura el juicio penal se basa esencialmente en esa investidura del juzgador. Un proceso que está bajo la sospecha de parcialidad, pierde toda legitimidad y vuelve inútil todo el "trabajo" que se toma el Estado para evitar el uso directo de la fuerza y surge la venganza particular. Por tanto, nunca se debe olvidar que el proceso penal constituye la legitimación de una decisión de fuerza; en otras palabras, se busca que la decisión de fuerza que toma el Estado sea percibida por los ciudadanos como un acto de poder legítimo. Si observamos el desarrollo histórico de la garantía del juez natural, se nos manifestará más claramente esta preocupación del proceso penal. En los albores de esta garantía, la idea del juez natural no sólo procuraba una imparcialidad fundada en el hecho de que el juez no respondiera a los intereses del "monarca" del "señor feudal" de turno, o de algún sector poderoso de la sociedad en la época de la edad media, en la antigua sociedad europea. En un contexto como el de la sociedad feudal, donde la fuente principal de la ley era la costumbre, estrechamente ligada a la vida local, se hacía imprescindible que tanto el juez como los jurados (con los que también se relaciona la idea de "juez natural") conocieran la vida local y las costumbres de la comunidad. No debemos olvidar que, en la vida feudal, el Derecho está fraccionado en multitud de costumbres propias de cada señorío, de cada feudo, de cada comunidad. Por lo tanto, para que un juez fuera respetado por una comunidad, debía conocer la vida, las características usos y costumbres de las comunidades,

¹ Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

² Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Héctor E Berducido M
Abogado y Notario
hecberme@intelnett.com

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA

2

puesto que esa era la fuente principal del Derecho. Con el desarrollo del concepto racional del Derecho y la aparición del Estado monopolizador del poder (y del poder penal), se fue perdiendo esta idea del juez natural habilitado tanto por la comprensión del caso como por el conocimiento de la vida y las costumbres locales de acuerdo con las cuales el caso debía ser juzgado. Se pretende retornar nuevamente a esa idea. En los nuevos tiempos el juez o tribunal ya no es ese interprete de la vida local sino, simplemente, quien le daba vida concreta y real a las decisiones abstractas tomadas por el legislador del Estado. Como decía modernamente, desde ciertos ángulos de la criminología crítica, se ha buscado rescatar el antiguo concepto de "juez natural" como interprete de la vida local, no sólo para criticar, sino para cuestionar con detenimiento la capacidad de todo juez o tribunal (en particular, a los profesionales del Derecho) para comprender los valores y los criterios de vida de las personas que son juzgadas. Si el juzgamiento responde al principio de selectividad de la política criminal, es decir, a un ejercicio de poder penal que mayoritariamente recae sobre ciertos sectores sociales, cabría preguntarse hasta que punto los jueces, que tradicionalmente no pertenecen a esos sectores sociales, tienen capacidad real para ser interpretes del caso, tanto en su sentido histórico-cultural como en su sentido valorativo-legal. Esta vuelta al sentido histórico y "sustancial" del juez natural puede ser muy útil para denunciar y comprender, por ejemplo, las aplicaciones ideológicas del Derecho o la enorme brecha que existe entre los jueces de derecho, que responden a los intereses o a las valoraciones de ciertas clases sociales, y deben juzgar a personas que se guían por otras valoraciones o concepciones de la vida. Esto se hace sumamente evidente cuando se trata de juzgar a minorías que se rigen por valores culturales propios muy purificados, diferentes de la cultura de habla hispana de ascendencia ladina que a la postre, supuestamente es la oficial de la sociedad guatemalteca.-

Buscando retomar ese concepto de juez natural la carta magna de la ciudadanía guatemalteca establece que³ Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Ahora bien, a partir de la pérdida paulatina en la sociedad de habla hispana de ascendencia ladina, del sentido sustancial "del juez natural", este concepto pasa a referirse, esencialmente, a la predeterminación legal del juez o tribunal. Esto significa, por una parte, que la competencia para entender en una determinada causa. Es decir

³ Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Héctor E Berducido M
Abogado y Notario
hecberme@intelnett.com

que es la facultad que tiene un juez o tribunal para aplicar el Derecho en un caso concreto, según una distribución, territorial o de materias. Debe estar determinada por la ley su competencia. Ello implica que solamente el legislador puede determinar la misma, le corresponde al Congreso de la República de Guatemala, únicamente la facultad de dictar la ley en la que se describirá la regla de la competencia. Ni los reglamentos administrativos, ni las circulares de la Corte, ni mucho menos los propios fallos en sentencia de casación, los cuales son de carácter secundario, pueden modificar la competencia fijada por la ley. Existe, consecuentemente, un sentido garantizador en este modo de comprender el concepto de juez natural, que radica en la exclusiva determinación legal de la competencia. Ahora bien, la determinación legal referida no basta para satisfacer la exigencia de este principio. Para que se cumpla efectivamente con la garantía "del juez natural", es necesario que la determinación legal del cargo del juez, sea con anterioridad a los hechos que se juzgarán. Es decir, deberá ser un juez legal y preestablecido. Las causas por las cuales se califica el primer acto del procedimiento, deberán ser analizadas, ante un juez o tribunal que haya estado ya laborando legalmente antes de que éstas sucedan. La Constitución dice al respecto, que ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente, es decir, que nadie puede ser puesto en manos de un juez o tribunal que no se halle trabajando al momento en que sucedan los hechos. La ley designa al juez, y debe ser antes de los sucesos históricos a juzgar. Cuando dice que nadie puede ser condenado sino por juez o tribunal competente y preestablecido, quiere decir que, la condena contra una persona, debe provenir de juez o tribunal competente y preestablecido, en otras palabras, ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. El fundamento constitucional de esta norma es evidente, lo que se quiere evitar es que el legislador en situaciones donde se vea involucrado pueda, en cierto momento y, por razones políticas o circunstanciales, pueda modificar la decisión. O pueda influenciar en la posible decisión. Que el legislador tiene la posibilidad de provocar intencionalmente una influencia para un resultado favorable. En el documento anterior he señalado el caso del lechero como ejemplo. Es oportuno repetirlo nuevamente en este documento con el tema de juez o tribunal natural. El ejemplo a relatar a continuación ha sido noticia de prensa, es la del caso "Ras Rompich". En el mismo se llegó a una sentencia condenatoria cómoda para la defensa, que permitía calificar para todo aquél que sabía del caso, que fue tratado el imputado con mucha consideración, por parte de los jueces que conocieron éste en la segunda instancia. Por razón del recurso de Apelación Especial, el caso debió ser remitido a la Honorable Sala novena de la corte de Apelaciones, pero de antemano se tenía presente, que los Magistrados de dicha

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA

Sala, eran responsables de que estuviese vigente en toda su normativo, la convención americana sobre derechos humanos. La sentencia de dicha sala que confirmó la vigencia de la convención, recorrió la República y demostró que la Sala referida contaba con Abogados de altura. Dicha situación era temeraria para aquellos que pretendían manipular la voluntad de los juzgadores. Pero no conoció del caso, el tribunal natural, sino aquél impuesto antes de que se estudiara el caso. Sorprendentemente se desintegra la Sala, es desintegrada. Todos sus magistrados, fueron trasladados a diferentes lugares de la República y se nombra a jueces idóneos que pudieran dejarse influenciar. La Corte Suprema, por medio de su presidente informó que no acomodaron la sala al caso concreto del lechero, pero era evidente, se le temía a la sala que gozaba del calificativo de tribunal integrado por jueces naturales a la causa, y se creó la terna cómoda para el caso específico y que por igual, tratara con mucha consideración al procesado.-

Pues bien, la segunda limitación que pesa sobre la determinación legal de la competencia consiste en que el legislador tampoco es "completamente libre" para fijarla a su antojo. Aun, cuando se utilizara la ley como el mecanismo formal para establecerla, el legislador no podría crear "tribunales excepcionales", pues no podría establecer una regla de competencia basada en razones que violaran el principio de igualdad ante la ley, ("En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos".) Es decir, reglas que no estuvieran basadas en casos genéricos o que, aun en el caso de estarlo, demostraran una actitud discriminatoria. Por ejemplo, el que se pretendiera legislar en cuanto a la creación de un tribunal especial para juzgar a los negros, o a los judíos o a los indígenas, o cualquier minoría Maya.

Todo el bagaje teórico elaborado en torno a la idea de discriminación (social, racial, sexual, política, etc.) confirma la necesaria prohibición del juzgamiento y creación de tribunales especiales. La competencia siempre debe ser fijada conforme a criterios generales y teniendo en cuenta una distribución del trabajo que puede reparar en la especialización, pero no debe encubrir una decisión discriminatoria. Pueden, por ejemplo, crearse tribunales dedicados a materias especiales, como los de Narcoactividad, los de delitos contra el ambiente, o a una cierta población, como los tribunales de menores. Pero si la decisión ocultara una política discriminatoria, automáticamente quedaría invalidados los principios constitucionales de trato igualitario, principios que constituyen, antes que una teoría sobre la igualdad ante la ley, una teoría acerca de los límites del trato desigualitario.

Normalmente, aun la legislación genérica realiza de hecho un trato desigualitario fundado en diversas razones de orden práctico; Sin embargo, la Constitución les pone límites al alcance de ese trato desigualitario porque no podría fundarse en razones

Héctor E Berducido M
Abogado y Notario
hecberme@intelnett.com

raciales, políticas, religiosos, económicas, étnicos etcétera. Ejemplo del gran avance tenido con el nuevo código Procesal Penal, lo constituye el que hoy no encontramos en el mismo a los tribunales de tránsito, tanto de paz como de primera instancia, habiendo remitido todo el trabajo que estos realizaban, a los tribunales de primera instancia de orden común, como debió haberse realizado desde hace mucho tiempo, pues, el permitir que casos penales de materia de tránsito fueran juzgados por jueces y tribunales especiales, se estaba actuando en forma discriminatoria y en una confrontación abierta a la norma constitucional, pues se juzgaba en ellos prácticamente de acuerdo a una situación económica. Pero lamentablemente, aún no se abriga por completo la existencia total del principio en nuestro medio. Como ejemplo hago la siguiente descripción, que bien esta el contar, que un Abogado, cuando escuchó mi punto de vista dijo: “Usted está diciendo una herejía”. Claro está que el que sea calificado mi punto de vista de esa forma, es por virtud de lo que ha representado llegar a su Presidencia. Pues bien, resulta que estudiando la legislación española, pude apreciar en una oportunidad que la misma en su Art. 26 reza lo siguiente: “Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.” Es el caso que nuestra constitución en su Art. 12, en su segundo párrafo indica que ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Y el Art. 203 reza que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Existe la ley de Colegiación Profesional Obligatoria⁴, donde se describe las funciones y atribuciones. Corresponde al Tribunal de Honor conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma. Para cumplir con su función, el Tribunal de Honor hará las comunicaciones y notificaciones procedentes y para la ejecución de sus resoluciones, deberá contar con la colaboración de la Junta Directiva. El Tribunal de Honor, elaborará y en su caso revisará periódicamente, el Código de Ética del Colegio y lo someterá a través de la Junta Directiva, a la aprobación de la Asamblea General. Se integra con siete miembros propietarios y dos suplentes, electos

⁴ Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Decreto 72-2001 del Congreso de la República. Artículo 19.

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA

6

por planilla por la asamblea General, en la misma forma y por el mismo período que los de la Junta directiva.

El procedimiento a seguir por el tribunal de Honor, se debe fijar por cada colegio en sus respectivos estatutos, debiéndose respetar en todo caso el derecho de defensa del sindicado, lo que regularmente pasa es que se emplee el procedimiento para el juicio ordinario civil.

La existencia de Tribunal de Honor de los Colegios Profesionales no atenta contra los principios constitucionales, independientemente de que se afirme que los únicos con la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado son los jueces y tribunales del Organismo Judicial. Y no interfiere con la actividad del Ministerio Público. Se establece en el Artículo 251 constitucional, donde se describe su autonomía. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Lo cierto del caso es que la normativa constitucional permite la existencia de tribunales diferentes a los establecidos por el Organismo Judicial, a tal punto que existen los Tribunales de Honor de los partidos políticos, el tribunal supremo electoral, tribunal de imprenta, La junta de disciplina judicial y los tribunales de justicia de los diferentes grupos étnicos, entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El fundamento constitucional que ampara su existencia se encuentra en la normativa constitucional donde se establece que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece. Y se encuentran establecidos, como ejemplo en uno de los casos, en la ley de Colegiación Profesional obligatoria, donde se describe los Tribunales de Honor de los Colegios Profesionales; de igual forma los Tribunales de Honor de los Partidos Políticos descritos en la ley Electoral y de Partidos Políticos. El juez de asuntos Municipales, en el Código Municipal, la Junta de disciplina judicial, en la ley de la carrera judicial. Y así para seguir ejemplificando la legalidad de la existencia de tantos tribunales como la propia ley llegue a considerar la necesidad de su existencia.

Pues bien, siguiendo con el tema que me ocupa en ésta oportunidad pregunto: ¿Que sucede cuando los cambios de competencia no se producen arbitrariamente, sino por una razón general de reorganización del trabajo judicial aunque, de hecho, están modificando la competencia respecto de la situación anterior al hecho de la causa?

Creo que ante este problema es necesario tener en cuenta la característica particular de cada caso. No se puede afirmar que un cambio de competencia general no afecta en

Héctor E Berducido M
Abogado y Notario
hecberme@intelnett.com

sí mismo al juez natural; tampoco se podría sostener que tal cambio produzca "necesariamente" una afectación del juez natural. En cada caso habrá que tener en cuenta si el cambio de competencia general provoca una disminución del derecho de defensa, un cambio en las posibilidades de comprensión del juez. En otras palabras, se debe verificar caso por caso si la nueva situación, surgida del cambio general de competencia, resulta de algún modo perjudicial para la situación del procesado. Se hace necesario volver al concepto sustancial del juez natural para poder evaluar, en cada caso, si tal cambio implica o no una afectación del principio y las garantías que esto conlleva. Si con la garantía "del juez natural" se procura preservar la independencia del juez, su imparcialidad, la máxima posibilidad de un juzgamiento "real" del caso, habrá que apelar a los mismos criterios para evaluar las consecuencias de un cambio de competencia general provocado por una reorganización general del trabajo judicial. En principio, habría que aceptar la idea de que los cambios de competencia general deben respetar la competencia asignada previamente y que sólo deben regir para el futuro; es decir, que no tienen aplicación retroactiva, salvo cuando se pueda comprobar fehacientemente que tal cambio de competencia general no provoca ningún tipo de perjuicio para el imputado. En este sentido, la manifestación del imputado en la razón de preservar la competencia anterior, debe resultar decisiva para juzgar acerca de la eventual afectación, puesto que nadie está más capacitado que el propio imputado para decidir si el cambio de juez o integración del tribunal de sentencia, cuando cambia su competencia lo perjudica o no.

Un problema más grave al anterior surge cuando un determinado tribunal de sentencia llega a desaparecer. Esto puede ocurrir por dos tipos de razones. En primer lugar, por una causa directa. Por ejemplo, desaparece un tribunal porque la ley deroga su existencia. En segundo lugar, podría ocurrir también por el hecho de que se declare inconstitucional su existencia o la ley que le atribuía competencia, porque lo erigía en tribunal especial. Por ejemplo: supongamos que existe una ley que atribuye a un tribunal competencia basada en razones extraordinarias y que es, consecuentemente, inconstitucional; es posible que haya tenido, hasta ser declarado como tal, vigencia efectiva y que, al momento de la declaración de inconstitucional, las causas que están bajo su competencia pasan al tribunal de competencia original. Ejemplo de la desaparición de tribunales se encuentra en la decisión de desaparecer los tribunales de alto impacto creados en una administración de la Corte Suprema de Justicia, mediante la emisión de un Acuerdo. La Suprema Corte que sustituye a la saliente decide hacer desaparecer dichos tribunales a los que señala de inconstitucionales. En la vigencia de los referidos tribunales los señalé de ser

Héctor E Berducido M
Abogado y Notario
hecberme@intelnett.com

inconstitucionales, ya que con su creación fue necesario modificar la competencia de los jueces y tribunales de primera instancia. Se decía en el acuerdo que los creó que todos los juzgados de primera Instancia debían de inhibirse de conocer de aquellos casos relacionados con la Ley de Narcoactividad ya que para el juzgamiento de casos relacionados con dicha ley se habían creado los tribunales especiales. Cuando un juez de primera instancia tuviera conocimiento de un caso relacionado con la ley de Narcoactividad estaba obligado a inhibirse de conocer de él y remitir inmediatamente la causa al Juez de Primera Instancia Penal de Alto Impacto Social. Fueron creados tres tribunales, uno en Oriente del País, en el Departamento de Chiquimula, otro en Occidente en Quetzaltenango y uno en la Ciudad Capital. Cuando concluía el control de la investigación en dichos juzgados, pasaban automáticamente a conocimiento del tribunal de sentencia de alto impacto, creados igualmente en dichas regiones. Pero con ello se estaba modificando el contenido del código procesal penal, el que establecía que el cuando un juez de primera instancia decidiera que había que ir a un tribunal de sentencia estaba obligado a informarlo a la Secretaría de la Corte Suprema de justicia para que esta hiciera el sorteo de los profesionales que debían integrar el tribunal de sentencia que se encargaría de realizar el juicio, con lo cual se estaban protegiendo a los profesionales del derecho, pues nadie sabía quien los integraría sino hasta después del sorteo. Pensando que el crimen organizado tiene la potestad de afectar la labor de hacer justicia de los jueces de sentencia.-

El Derecho Romano había elaborado para este caso un principio -la perpetuatio jurisdictiones - según el cual un proceso debe finalizar donde ha comenzado. Pero si la propia asignación de ese proceso a un cierto tribunal ha sido ya ilegítima, no existe razón alguna para sostenerla. Los ciudadanos tienen derecho a la preservación de sus derechos constitucionales y no se les puede mantener en situaciones inconstitucionales. Por lo tanto, una ley que acaba con la existencia de un tribunal que en sí mismo era inconstitucional permite que los casos en trámite pasen al sistema de legítima competencia general.-

Un criterio semejante se aplica en el caso de un tribunal que deja de existir. Siempre y cuando el cambio de competencia no implique una afectación de los criterios sustanciales del juez natural. Si esto fuera así, habría que buscar el modo de que, aunque el juez pierda la capacidad de juzgamiento integral del caso, sería necesario buscar un mecanismo para la continuación del tribunal hasta que fenezcan las causas que tiene pendientes, como el caso de los tribunales de Paz y los de Primera Instancia del ramo penal de tránsito. La Constitución establece también una limitación acerca de la creación de comisiones especiales, cuando dice que "Ninguna persona puede ser

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA

9

juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente", por lo que, por "Tribunales ó procedimientos especiales ó secretos y preestablecidos legalmente" se debe entender, como la atribución de competencia a órganos que no son jurisdiccionales, sino que han sido creados por designación especial de alguno de los otros poderes del Estado. Ya se trate de una comisión del Congreso de la República, del Poder Ejecutivo, del Parlamento Centroamericano, del Tribunal Supremo Electora, ó de la Corte de Constitucionalidad. La Constitución es muy clara, esta clase de comisiones no puede tener funciones jurisdiccionales, prohibición confirmada por otras normas de la propia constitución que impiden que los otros poderes del Estado se arroguen el juzgamiento de las causas pendientes o la reapertura de las ya cerradas por decisión jurídica. Se ha planteado una discusión acerca de lo que ocurre, a este respecto, con los tribunales administrativos. En el ámbito del Derecho Penal podemos decir claramente que el ejercicio del poder penal exige la garantía de la jurisdiccionalidad y esta sólo puede ser ejercida por el Poder Judicial. Cualquier tribunal dependiente del Poder Ejecutivo que ejerza el juzgamiento de los delitos es absolutamente inconstitucional y, por lo tanto, inadmisibles, ya se trate de delitos o de simples contravenciones. Se puede observar así que, de acuerdo con la Constitución de la República de Guatemala, el proceso penal responde a una lógica política muy clara. El juicio es garantía de un ejercicio no arbitrario del poder penal por parte del Estado.

Por lo tanto, continuamente se establecen normas que tienden a preservar la idea del juicio como tal: la independencia del juez, su imparcialidad, derecho a la no remoción, salvo los casos que la propia ley establece. Todos ellos son mecanismos pensados para evitar la manipulación del poder penal estatal. En ese sentido, el principio "del juez natural" constituye, también, una garantía de la independencia y de la imparcialidad. Sumémosle ahora a lo anterior lo concerniente a las raíces históricas del juez Natural, con lo que encontraremos un juzgamiento integral, es decir, se debe asegurar que el juez este en condiciones de comprender el significado histórico, cultural y social del hecho que debe juzgar.-

Por tal razón, no resulta del todo correcto el hecho de desligar el principio "del juez natural" de la persona "física y concreta" del juzgador. La justicia, en especial la justicia penal, es un poder eminentemente personalizado, pensado para ser desarrollado a partir de determinadas personas, con nombre y apellido. Las estructuras burocráticas no ejercen el poder penal. Este únicamente puede ser ejercido por las personas concretas, establecidas por la Constitución según un procedimiento especial. Por lo tanto, de ninguna manera se puede sostener un criterio

Héctor E Berducido M
Abogado y Notario
hecberme@intelnett.com

despersonalizado del juez natural. Por supuesto, de esto no se debe inferir que toda vez que un juez es ascendido o renuncia, las causas en las cuales ha intervenido deben quedar automáticamente archivadas. Es evidente que cuando existe una razón de este tipo y el cambio de juez no está fundado en ningún tipo de manipulación del proceso penal, razones de sentido común justifican el paso a manos de otro juez sin que se produzca una violación al principio del juez natural. Pero, en principio, la postura correcta es la que considera al principio "del juez natural" como un principio personalizado. Si por ejemplo, sin ninguna razón se cambiara al juez que es titular de un determinado tribunal por otro, que es más tolerante al régimen, o que está dispuesto a admitir presiones, claramente habría una afectación - de las más significativas - al principio "del juez natural", por más que, formalmente, la competencia de ese tribunal no haya sido modificada.-

¿CÓMO DEBEMOS PENSAR AL RESPECTO DE LOS CONSEJOS DE ANCIANOS?

Guatemala está formada por diversos grupos étnicos⁵ entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idioma y dialectos.

El consejo de ancianos se llega a formar con la participación de los ancianos de la comunidad étnica, tienen la responsabilidad de administrar justicia y es el tribunal comunitario. Juzgan las controversias surgidas y someten a sus miembros en la solución de los problemas. Sus resoluciones se encuentran de acuerdo a sus costumbres, formas de vida, tradiciones, formas de organización social. Y por tanto los mismos deben conocerse. El estado los respeta y promueve. Sus decisiones son vinculantes y de observancia general por la comunidad donde operan y por todos aquellos núcleos sociales que les rodean. No hay ilegalidad con su existencia, estos han existido mucho antes de que llegaran los españoles al continente americano y han sido los responsables de administrado justicia desde tiempos inmemorables.

Se les ha calificado de ser clandestinos, que es costumbre comunitaria, que debe tenerse como el folclor nacional y en caso de agresiones a las personas, deben ser sometidos a la decisión de los jueces de turno de la localidad, encargados de la justicia ordinaria. Sin embargo, hay comunidades que primariamente conocen del caso el consejo de ancianos y ellos deciden si es oportuno aceptar la sanción de la civilización ladina de habla hispana. Pero en la mayoría de los casos son ellos los que deciden sobre los asuntos y no se acercan a la ciudadanía de habla hispana a que se conozca

⁵ Artículo 66 Constitución Política de la República de Guatemala.

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA

del caso. En una oportunidad se acercó el miembro de una comunidad, quien integraba y presidía la presidencia comunitaria. Este cargo fue otorgado en consenso comunitario y buscaba, en compañía de su junta directiva actividad pro mejoramiento de vida de la comunidad, mediante el acercamiento a las autoridades de gobierno, que estaba apoyando todas las organizaciones sociales de comunidades remotas de la república. Resulta que su labor dio mucho que desear, a tal punto que fue juzgada su gestión por la comunidad. No les parecía que el único beneficiado con las gestiones haya sido él y su familia y no se preocupó de desarrollar labor que beneficiara a toda la comunidad. El consejo de ancianos se reunió para juzgarlo y escuchar la queja de la comunidad y no les pareció que fuera tan egoísta dicha persona. Decidieron expulsarlo a él de la comunidad juntamente con toda su familia ya que lo calificaron de indeseable. Pero él no quería aceptar dicha decisión. Acudió a la justicia ordinaria, pretendía que se analizara el caso y se le diera otra oportunidad para seguir viviendo en la comunidad. Conoció el Tribunal de Sentencia de la localidad, el que respetó la decisión del consejo de ancianos y le informó que la sentencia ya dictada se basaba en los hechos analizados por el Consejo y ellos sabían que era lo mejor para toda la comunidad. Aconsejaba que mejor se fuera ya que no aceptaban su presencia y la de su familia dentro del núcleo comunitario. Este caso sucedió en la Cabecera Departamental de Totonicapán, la que cuenta con población indígena en forma predominante y de mayor dominio.-

Héctor E Berducido M
Abogado y Notario
hecberme@intelnett.com